



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 036-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 03 de julio de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilder Benjamín Leyva Mendoza, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, contra la Resolución Directoral N°054-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 139-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 054-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 22 de marzo de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, con la suma de S/.67,671.00 (sesenta y siete mil seiscientos setenta y uno con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 6), al no contar con el registro de control de asistencia de sus trabajadores; 24° numeral 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planilla de pago o registro que las sustituyan; 27° numeral 6), al no haber cumplido con implementar y mantener actualizados los registros que exige la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; 27° numeral 8), al haber incumplido la obligaciones de formar e informar de manera suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo; 27° numeral 9), al haber incumplido con la obligación de otorgar los equipos de protección personal a sus trabajadores; 27° numeral 12), al no haber constituido el comité de seguridad y salud en el trabajo; 27° numeral 15), al no haber cumplido con las obligaciones relacionadas con el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores; y, 46° numeral 10, al no haber participado de uno de los requerimientos de comparecencia.
2. Al respecto, el impugnante señala que no correspondería sancionar económicamente a su representada, toda vez que habrían cumplido con prestar colaboración durante todo el procedimiento inspectivo, y que resultaba siendo imposible cumplir con los requerimientos efectuados para subsanar las infracciones advertidas, toda vez que los trabajadores que fueron encontrados prestando servicios el día en que se efectuó la visita inspectiva, estuvieron a cargo de la ejecución de una obra pública que no habría presupuestado el pago de las obligaciones sociolaborales de los trabajadores, razón por la cual para el cumplimiento cabal de las obligaciones que les correspondía como empleador, tendrían que requerir la ampliación del presupuesto ante el MEF. Agrega que al no existir dolo en el incumplimiento de las obligaciones sociolaborales, se debería reducir al mínimo la multa impuesta, toda vez que exigirla en la magnitud prevista, generaría el fracaso de las obras municipales, y como consecuencia de ello se perjudicará a la población beneficiaria de la ejecución cabal de la obra.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que la inspeccionada, no obstante encontrarse obligada a contar con un registro de control de asistencia, tal como lo ha previsto el artículo 1° del D.S. 004-2006-TR, en cambio no logró acreditar haber cumplido con su implementación durante el período sujeto a procedimiento inspectivo, situación que configuró la infracción laboral contenida en el artículo 23° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR.
5. Respecto a la infracción configurada a partir de no haber cumplido con registrar en planilla de pago o registro que lo sustituyan a 21 de sus trabajadores, es preciso indicar que pese a haber sido requerida mediante el documento obrante a fojas 34-36, incurrió en la infracción imputada y sancionada en tal sentido, al haber omitido proceder conforme a lo establecido legalmente, lo cual inclusive fue requerido posteriormente a través de la intervención de la inspectora comisionada. Del mismo modo, y no obstante habersele solicitado la documentación que acreditara haber observado la obligación contenida en el artículo 17° del D.S. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (la misma que está referida a los registros y documentación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo), tal como se puede apreciar de las documentales obrantes a fojas 7-9 y 35, no procedió en tal sentido, configurando dicha conducta la infracción laboral contenida en el artículo 27° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR; situación que también se suscitó respecto a las infracciones laborales contenidas en los artículos 27° numeral 8), 27° numeral 9), 27° numeral 12), 27° numeral 15) del dispositivo legal antes citado, lo cual ameritó la sanción impuesta y hoy cuestionada.
6. Con relación a la infracción laboral generada a partir de su inasistencia ante el requerimiento efectuado para el día 08 de mayo de 2012, obrante a fojas 07, es preciso indicar que la no comparecencia de la inspeccionada terminó por configurarla, tal como lo ha dispuesto el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber comparecido conforme a lo solicitado por la inspectora comisionada.
7. Resultan pues insuficientes los argumentos expuestos por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, toda vez que la alegada colaboración que habrían tenido durante todo el procedimiento administrativo, no se verificó cuando se le requirió para su comparecencia el pasado 08 de mayo de 2012, pese a que en atención al deber de colaboración regulado en el artículo 9° de la ley 28806, "*Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán: [...] c) **Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas...***" (negrita y subrayado nuestros).

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



8. Del mismo modo, carece de sustento lo afirmado por la impugnante cuando señala que resulta siendo imposible el cumplimiento inmediato de las obligaciones inobservadas, debido a que no se habría presupuestado dentro de la obra el pago de las obligaciones sociolaborales que les correspondía cumplir respecto a sus trabajadores, pues ello no sólo no es un argumento válido para justificar la irresponsabilidad de la empleadora, sobre todo cuando de antemano se conoce que para la ejecución de cualquier obra como la que fue objeto de inspección, se requeriría el cumplimiento de obligaciones a quienes se encargaran de su ejecución, debiendo por el contrario determinarse las responsabilidades de tales omisiones, pues los derechos laborales de los trabajadores no se pueden ver limitados por argumentos como los expuestos, más aún cuando se conoce que éstos tienen carácter alimentario, y se encuentran por encima inclusive de los intereses de la comunidad, que eventualmente, como en el caso de autos, se beneficiarían con la obra ejecutada. Resultan igualmente carentes de sustento las afirmaciones expuestas por la impugnante cuando refiere que ante la ausencia de dolo en el incumplimiento debería reducirse al mínimo la multa impuesta, toda vez que dicha situación no genera la posibilidad de reducción alegada, debiéndose asumir no sólo la subsanación de las infracciones advertidas, sino también el pago de la sanción que la irresponsabilidad de la inspeccionada ha generado.
9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *“el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la comisión de las infracciones, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Benjamín Leyva Mendoza, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, contra la Resolución Directoral N°054-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL